RAWSON, 31 de julio de 2015.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“P., M. E. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 22.798-P-2012)**.----------

--- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

----- Que a fs. 80 del Cuaderno Prueba Demandada, la letrada apoderada de la actora acusa caducidad en la producción de la prueba pericial contable, manifestando que transcurrió un plazo razonable sin que la misma se realice.----------

------ Con sustento en el art. 388 CPCC, indica que tales medidas deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo, y que es de incumbencia de los interesados urgir para que sean diligenciadas oportunamente.----------

------ A fs. 83, el letrado apoderado de la demandada contesta en término el traslado conferido. Manifiesta que ha urgido la producción de dicha prueba, que ha depositado las sumas requeridas como anticipo de gastos y asimismo requerido al Tribunal que se intime al experto a la expedición del informe, intimación que este Cuerpo -aclara-, tuvo presente. Acusa que no le es imputable la demora, sino al propio perito. Alega también que el 28/05/15 el perito solicita prórroga del plazo ya fijado.----------
CONSIDERANDO: ----------

------ Que el Superior Tribunal tiene dicho que “…debe tenerse en cuenta que el art. 388, indica que las medidas probatorias deben ser practicadas dentro del período de prueba; esto señala que la acusación de negligencia supone la demora en el diligenciamiento de medidas ya pedidas y ordenadas…” (conf. SI 44/SCA/96 y 10/SCA/2014), y que ... "La negligencia consiste en la falta de realización de las medidas necesarias para obtener el objeto deseado; pero esta inactividad se debe a una desidia o falta de interés o de preocupación" (e) "incurre en negligencia en la producción de la prueba la parte a quien incumbe urgirla cuando, por su inacción injustificada ocasiona una demora perjudicial en el trámite del proceso"... ("Código Civil, Procesal y Comercial de la Nación Anotado... - Tomo III - Abeledo Perrot - pág. 170) (siguiendo a Falcón, conf. SI N° 49/SCA/05, 59/SCA/05 y 15/SCA/06).---------- Ha señalado también que “…si bien en materia de negligencia probatoria,

> debe imperar el criterio restrictivo, en cuanto puede importar una limitación al derecho de defensa, el material de conocimiento debe ser, en principio, facilitado por las partes, a quienes incumbe la carga de la prueba. Quien propone una prueba, debe solicitar las medidas necesarias para que la misma se practique en tiempo oportuno, so pena de perder el derecho de producirlas (ALSINA – Tratado …2° ed. T. III, pág. 292)…" (SI N° 23/SCA/97).----------

------ Conforme surge de autos, a fs. 01 y vta. de este cuaderno de prueba, la demandada ofrece pruebas en tiempo y forma, entre ellas, la pericial. A fs. 30 el letrado apoderado de la Provincia del Chubut solicita que se designe un profesional contable a los fines de que realice el informe pericial.----------

------ A fs. 31, es designado como perito único de oficio el Contador D. A. J., quien -conforme constancia de fs. 32 y vta.- es debidamente notificado, acepta el cargo y retira el Expediente para realizar su cometido (en fecha 03 de febrero de 2014) .----------

------ A fs. 33, el perito solicita anticipo de gastos con el fin de solventar posibles erogaciones por la suma de $ 750,00. La demandada puso a disposición dichos fondos a fs. 42 mediante depósito judicial (acompañado a fs. 41), y se ordena libramiento del cheque correspondiente, que es recibido de conformidad a fs. 46, el 11 de julio de 2014.----------
----

------ A fs. 47 y vta., en fecha 5 de septiembre de 2014, el profesional contable manifiesta que para llevar adelante su cometido requiere contar con la documentación que detalla, por lo que se ordena oficiar al Ministerio de Salud de la Provincia, que responde a fs. 54/72 CPD (el 11 de noviembre de 201).----------

------ Con fecha 13/11/14 se ordenó hacer saber al experto que la documental requerida se encontraba agregada en autos, condición solicitada para concluir su labor.----------

------ Posteriormente, a fs. 75, la demandada peticionó se intime al perito a la realización de la tarea encomendada, lo que así se ordenó a fs. 77, fijando el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de lo normado por el art. 474 CPCC. A fs. 79 obra constancia de la notificación digital al Contador J., según reporte de fecha 18/02/2015.----------

- A partir del momento procesal antes reseñado, la accionada no desplegó actividad tendiente a impulsar la conclusión del cometido pericial y reflejar su interés en la realización de éste, dejando que transcurrieran tres meses desde que el experto contable fuera intimado para presentar la pericia -bajo apercibimiento de remoción-, hasta el acuse de la caducidad de esa prueba (19/05/2015).----------

------ No desautoriza lo expuesto el hecho que la demandada hubiera instado la realización de la pericia hasta el mes de febrero de 2015; pues desde esa fecha hasta la presentación de la contraria, en el mes de mayo de este año, demostró un claro desinterés en urgir el desarrollo de la prueba. Tampoco que el perito hubiera presentado una solicitud de prórroga -como expone-, en tanto la extraordinaria demora causada en el proceso en aras de la presentación de la experticia -con el análisis efectuado de la conducta de la demandada- llevan al Tribunal a considerar configurada en sub lite la negligencia denunciada. Por lo demás, debe destacarse que el período fijado para su producción se encuentra holgadamente vencido.----------
---

------ Que por las circunstancias ut-supra señaladas corresponde hacer lugar a la negligencia acusada.----------

------ Que del modo en que se resuelve, las costas deben imponerse a la demandada (arts. 69° y 70° del CPCC). Conforme la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4 procede regular los honorarios profesionales de la apoderada de la actora, Dra. A. B., atendiendo la calidad de su labor en este incidente, de acuerdo con los artículos 5 incs. d) y e) y 32° de la misma ley citada, modif. por Ley XIII N° 15, en el 10% de los que resulten regulados a esa parte en el proceso principal, con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios al letrado representante de la Provincia del Chubut (conf. art. 2 de la ley arancelaria).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** a lo solicitado por la parte actora a fs. 80 del Cuaderno de Prueba Demandada, y en consecuencia, declarar la caducidad por negligencia de la prueba pericial ofrecida y no producida (art. 388 CPCC).----------

------ **2°) COSTAS** a la demandada (arts. 69° y 70° de CPCC).---------- ----- **3°) REGULAR** los honorarios de la Dra. A. B., atendiendo la calidad de su labor en este incidente, de acuerdo con los artículos 5 incs. d) y e) y 32° de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15, en el 10% de los que resulten regulados a esa parte en el proceso principal, con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios al letrado representante de la Provincia del Chubut (conf. art. 2 de la ley arancelaria).-

------ **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V – N° 3.----------

Fdo. Dres. Daniel Rebagliati Russell y Jorge Pfleger.

Recibida y registrada por Secretaría el 31/07/15 bajo el N° 69.